

de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga (30 de junio de 1984), la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia la prórroga de autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Las balanzas correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en el exterior de las mismas o grabadas en una placa solidaria a su cuerpo las siguientes indicaciones:

- Nombre del fabricante o marca del aparato, con la designación del modelo o tipo del mismo.
- Número de fabricación y serie correspondiente, que coincidirá con el grabado en una de sus piezas principales anteriores (chasis).
- Nombre del distribuidor exclusivo en España de la Empresa extranjera, con domicilio o razón social de éste.
- Los siguientes datos técnicos:

Alcance máximo de los aparatos, en la forma: «Max 100 g», «Max 200 g», «Max 220 g», «Max 1.020/800/400/200 g» (Multi-rango), «Max 424/200/80/40 g» (Multi-rango) y «Max 4.240/2.000/800/400 g» (Multi-rango), respectivamente.

Pesada mínima de los aparatos, en la forma: «Min 50 mg», «Min 80 g», «Min 0,5 g», «Min 0,5 g», «Min 0,05 g» y «Min 5 g», respectivamente.

Clase de precisión de los aparatos, representados con los símbolos: «I» para el modelo «1601 MP» y «II» para los otros cinco modelos.

Escalas de los aparatos, en la forma: «e = 1 mg», $d_2 = 0,1 \text{ mg}$; «e = 1 g», $d_2 = 0,1 \text{ g}$; «e = 0,01 g», « $d_2 = 0,001 \text{ g}$ »; «e = $d_2 = 0,1/0,05/0,02/0,01 \text{ g}$ »; «e = $d_2 = 0,01/0,005/0,002/0,001 \text{ g}$ » y «e = $d_2 = 0,01/0,05/0,02/0,01 \text{ g}$ », respectivamente.

Efecto sustractivo de tara, en la forma: «T = -100 g», «T = -220 g», «T = -1.020 g», «T = -424 g» y «T = 4.240 g», respectivamente.

Límites de temperatura de trabajo, en la forma: «+ 10° C/ + 30° C», para los seis modelos.

Tensión eléctrica de trabajo, en la forma: «220 V».

Frecuencia de la tensión, en la forma: «50 Hz».

e) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación de los prototipos.

Quinto.—Asimismo, llevarán otra placa en lugar visible y también fijada solidariamente al cuerpo del aparato, con la inscripción: «Prohibida para la venta directa al público».

Sexto.—Para el uso legal de estas balanzas hay que disponer de las siguientes pesas verificadas y contrastadas, para efectuar el ajuste, de acuerdo con las instrucciones de manejo del fabricante: Modelo «1601 MP», 1 x 100 g de pesas (clase F₁); modelo «1401 MP», 1 x 100 g de pesas (clase M); modelo «1405 MP», 1 x 200 g de pesas (clase F₂); modelo «1474 MP», 1 x 1.000 g de pesas (clase F₃); modelo «1475 MP», 4 x 100 g de pesas (clase F₃); y modelo «1574 MP», 2 x 2.000 g (clase F₂).

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Hmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24048

ORDEN de 13 de agosto de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera), de la Audiencia Nacional, en el recurso número 310.949, interpuesto por doña Josefina Ojanguren Acebal.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 310.949, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera), de la Audiencia Nacional, por doña Josefina Ojanguren Acebal, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia, por la mencionada Sala, con fecha 1 de junio de 1984, cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefina Ojanguren Acebal frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogada, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demandada se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único, para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1960, de 24 de abril, y en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978, de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

24049

ORDEN de 13 de agosto de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 291 del año 1983, interpuesto por don Juan Martín Criado Poblete.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, con número 291 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Juan Martín Criado Poblete, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 20 de enero de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Juan Martín Criado Poblete, Auxiliar de la Administración de Justicia, contra la denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se abonen los trienios que le corresponden en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 6, reconocido por Real Decreto 49/1978, de 2 de marzo, que anulamos por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del mismo para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de diplomado, les sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice 6 nivel 6, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que resulten a favor del recurrente, sin que pueda exceder de la suma de 18.160 pesetas, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.